

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 918

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: 76-147-33-33-001-2019-00445-00
CONVOCADO: TERESITA DE JESUS ZULUAGA DE MORALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-536 del 30 de septiembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 27 de noviembre de 2019, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora TERESITA DE JESUS ZULUAGA MORALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Mediante Resolución No. 5249 del 13 de septiembre de 2017 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la señora Teresita de Jesús Zuluaga de Morales sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge superviviente del fallecido Nelson Morales Tabares.
- 2.- El último lugar en que el Agente Morales Tabares prestó sus servicios a la Policía Nacional fue en el municipio de Roldanillo -Valle del Cauca.
- 3.- Mediante derecho de petición, la convocante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro con el porcentaje del IPC para los años 1997 a 2004, en lo que resultara más favorable.
- 4.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición, indicando a su vez su deseo de conciliar sobre el asunto, instándola para promover solicitud de conciliación.
- 5.- Considera que su "poderdante es derecho a lo aquí reclamado con fundamento en la Ley 238 de 1995, artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado que aborda el caso a consideración"¹.

¹ Fls. 1-2.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Se solicita conciliar sobre el 100% de las mesadas que determine la liquidación y demás aristas, para los años más favorables entre el IPC y el principio de oscilación como ajuste a la asignación de retiro que percibe mi poderdante. Más su correspondiente indexación.

De declararse fallida la conciliación, se pretende. Declarar la nulidad del oficio No. OAJ 1470 del 19 de marzo de 2013 y Nulidad del oficio CASUR ID 481762 del 30 de Agosto de 2019 por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega al actor el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste anual de las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y la reliquidación de la prestación desde 1997 a la fecha de la sentencia o acuerdo conciliatorio, que ponga fin al proceso, pagando las diferencias que resulten con la nueva liquidación y con la advertencia que el reajuste pretendido tendrá incidencia en las mesadas futuras posteriores a 2004.

TERCERA. Las sumas que sea obligada la demanda (sic) a pagar a mi patrocinado serán actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y al reconocimiento de los intereses a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187 y 195 - 4 del C.P.A. Y C.A. respectivamente.

CUARTA. Condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.”²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2019³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Existe ánimo conciliatorio de conformidad con certificación del Comité de Conciliación No.516227 del 27 de noviembre 2019, el Comité de Conciliación determinó que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, siempre y cuando no se haya iniciado proceso frente a la Jurisdicción Contenciosa para lo cual se presenta propuesta de liquidación elaborada por el doctor JAVIER QUITIAN. Profesional de la Oficina Negocios Judiciales, por un valor de capital del 100% de \$5.066.745.00, valor indexación por el 75% \$278.481.00. Valor capital más el 75% de la indexación \$5.345.226.00. Menos descuento CASUR \$201.851, menos descuento SANIDAD \$188.522.00, arrojando así el valor total neto a pagar de \$4.954.853.00; los cuales se cancelarán dentro de los seis (06) meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva Providencia que haya aprobado la Conciliación, en la cuenta que está registrada y donde se cancela mensualmente la asignación de retiro al convocante o la que para el efecto designe el apoderado o su representado. Igualmente se realizará un incremento mensual de su asignación en \$93.059.00 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad. Aporto acta No 40 del 21 de noviembre del presente año, en un folio vuelto.. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que indique si acepta la propuesta presentada por la entidad convocada.

² Fl. 2

³ Fls. 56-57

Para lo cual indicó: acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la convocante⁵
- Derecho de petición elevado por la apoderada convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC⁶.
- Copia Resolución No.5249 del 13/09/2017 que reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante⁷.

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁵ Fls. 1-7

⁶ Fl. 9 a 11

- Fotocopia cédula de ciudadanía del fallecido Nelson Morales Tabares⁸
- Respuesta a petición radicada 201912000236851 Id: 481762 de fecha 2019-08-30 y anexos⁹.
- Poder otorgado por la convocante a la abogada Zulema Rivera Cruz¹⁰.
- Auto No.629 del 03 de octubre de 2019, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica que dicho comité determinó la existencia de ánimo conciliatorio¹²
- Poder otorgado por la representante Judicial de la entidad convocada al abogado Reynel Polania Vargas para que los represente en el trámite conciliatorio y anexos¹³
- Liquidación con indexación del IPC, elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de la convocada y anexos¹⁴.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2019-536 de 30 de septiembre de 2019, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la convocante y el convocado el día 27 de noviembre de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁵.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación¹⁶:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo”.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

⁷ 12 a 13

⁸ Fl. 14

⁹ Fl. 15 a 28

¹⁰ Fl. 29

¹¹ Fl. 37-38

¹² Fl. 42.

¹³ Fls 43 a 47

¹⁴ Fls. 49 a 55.

¹⁵ Fls. 56-57.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste de la sustitución de asignación de retiro, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la sustitución de asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste invocado y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintisiete (27) de noviembre de

dos mil diecinueve (2019) entre la señora TERESITA DE JESUS ZULUAGA MORALES y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-536 de 30 de septiembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague a la señora TERESITA DE JESUS ZULUAGA MORALES (en calidad de cónyuge supérstite a quien se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro del fallecido Nelson Morales Tabares), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.197.614 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.954.853.00), que cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y la interesada allegue ante esa entidad copia del mismo; igualmente se realizará un incremento mensual de la asignación en \$93.059.00 quedando así la asignación básica acorde al IPC para esta anualidad. Todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.202</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiendo transcurrido el término legal para la intervención de la ejecutada a quien se le notificó personalmente (fls. 217). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 919

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00748-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	ADIELA VALENCIA RESTREPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹⁷, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, por las costas a que se le condenó en primera instancia y segunda instancia (fls. 112 y vto., 190 a 196).

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de ADIELA VALENCIA RESTREPO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 201) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 894 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 202), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 205 y 206).

En este orden, el 7 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 162 , en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/TE (\$368.858.5), y ii) por los*

¹⁷ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)" (fls. 209 y 210).

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron, en resumen, los siguientes (fls. 205 a 206):

1.- Este estrado judicial mediante decisión adoptada en auto interlocutorio 302 del 27 de marzo de 2017, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que aquella inicialmente incoara en contra del Municipio de Cartago, que dio lugar a tramitar el presente ejecutivo a continuación de ordinario. En el numeral segundo de dicha providencia, se condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad territorial (fls. 112 y vto.)

2.- La anterior decisión fue objeto de apelación (fls. 114 a 118) por la parte aquí ejecutada, recurso que desató el Tribunal del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de julio de 2017, que modificó la decisión del juzgado, pero igualmente dispuso condena en costa a la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO (fls. 190 a 196).

3.- Por auto N° 1034 del 22 de agosto de 2017, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 199). Y, el 07 de septiembre de 2017, la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 201), que se aprobó con auto del 11 de septiembre de 2017 (fl. 202).

4.- El 19 de octubre de 2017 el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas a su favor y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 207 a 208).

5.- El 07 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 209 a 210), ordenándose su notificación a la ejecutada personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 210). En la misma fecha, a través de proveído 163 atendiendo solicitud del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA (fls. 207 y 208) este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al valor de las costas más un cincuenta por ciento de las mismas, esto es quinientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos con seis centavos (\$553.287.6) (fls. 211 y 212).

Llegados a este punto del trámite procesal, se tiene que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folios 217, la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO fue notificada personalmente de la providencia que resolvió librar mandamiento de pago el 07 de marzo

de 2019 (fl. 209-210); sin embargo, transcurrido el plazo otorgada para su intervención, a la fecha no ha concurrido.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la práctica de las medidas cautelares decretadas, obran oficios remitidos desde la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago, por medio de los cuales refieren su aplicación sobre la nómina de la ejecutada (fls. 219 y 220), pero omiten indicar si a la fecha ya han procedido a hacer el respectivo depósito de las sumas retenidas a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a órdenes de este Juzgado, en los términos que le fueron ordenados en auto 162 del 7 de marzo de 2019 (fls. 209 y 210).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito.

Por lo tanto, como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 302 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y, se resolvió condenar en costas a la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO (fls. 112 y vto.).
- Providencia del 24 de julio de 2017, a través de la cual se confirmó por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la decisión adoptada por este Juzgador, y se profirió condena en costas a la parte que desistió de la demanda (fls. 190 a 196).
- Auto N° 1034 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 199).
- Liquidación de costas *(fl.201) del 07 de septiembre de 2017* y auto aprobatorio de las mismas *notificado* por estado *electrónico* el 12 de septiembre de 2017 *(fl.202)*

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte aquí ejecutada, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia o en este caso su original, que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la no interposición oportuna y procedente de recursos de la parte condenada.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción que puso fin al proceso, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, el auto interlocutorio N° 302 del 27 de marzo de 2017 de proferido por este Despacho aceptando el desistimiento de las pretensiones, que impuso la condena en costas, el del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 24 de julio de 2017 confirmó lo resuelto por este Juzgado (fls. 190 a 196), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 894 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 201 y 202); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado, conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Sumado a lo anterior, advertido que desde la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago se informa que a la fecha la medida de embargo decretada ya fue

practicada sobre la nómina del mes de abril de este año; pero que revisados los extractos que dan cuenta de los dineros depositados no figuran los correspondientes a este asunto, se les requerirá para que de manera puntual certifiquen a este Despacho, si han cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del auto N° 163 del 7 de marzo de 2019 (fls. 211 y 212), que les impone, “(...) *hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a órdenes de este Juzgado.*” Por Secretaría se procederá de conformidad.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor ADIELA VALENCIA RESTREPO se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: POR SECRETARÍA librese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago, en los términos y forma señalados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a ADIELA VALENCIA RESTREPO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 202

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 917

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La sociedad Eduardo Botero Soto S.A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando la nulidad de los actos administrativos demandados y descritos en el acápite de petición (fl. 24 del expediente), con la respectiva nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que, primero se asumirá el conocimiento de la actuación, para luego proceder a su admisión,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la presente demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a los abogado Adaulfo Arias Cotes, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.007.242 de Bogotá y tarjeta profesional No. 17.802 del Consejo Superior de la Judicatura, y Juan Carlos Álvarez P. identificado con la cédula de ciudadanía número 15.373.942 de Medellín-Antioquía, y tarjeta profesional número 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 29 y siguientes del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, la parte demandada no se pronunció respecto de la medida provisional impetrada por la parte demandante (fl. 10 del expediente). Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 916

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el señor Bernardo de Jesús Bustamante Sánchez, en contra del Concejo Municipal de Argelia-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 007 del 5 de abril de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca” proferida por esa Corporación.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional del acto administrativo demandado, mediante el cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Solicita la suspensión provisional de acto demandado (fls.10 y siguiente del expediente), en virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia a que en la demanda se ha expuesto suficientemente la violación, por parte de la norma demandada, a los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, artículo 35, Ley 1437 de 2011, artículo 88 y 137, Decreto Nacional 1093 de 2015, artículo 2.2.27.2, como quiera que la Resolución demandada pretende desconocer atribuciones y competencias que le asisten a todos los miembros del Concejo Municipal, igualmente normas de carácter constitucional y específico como el del Decreto 1083 de 2015, igualmente aseverando que el acto administrativo viola el principio de legalidad de los actos administrativos por

existir una falsa motivación, ya que se fundamenta en autorizaciones que no existen, además que la Resolución 007/2019, le está creando falsas expectativas a la gente que quiere inscribirse y concursar, porque el concurso no tiene piso legal ni validez jurídica.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: No obstante haber corrido traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁸, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional de la Resolución 007 del 05 de abril de 2019, por medio de la cual se reglamentó la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca, proferidas por los miembros de la mesa Directiva del Consejo Municipal de la Argelia-Valle del Cauca, cuando la decisión en este sentido debió haber sido tomada por el Concejo en Pleno.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en referir las irregularidades que contiene el acto administrativo demandado, ay que refiere que su aprobación fue realizada por la mesa directiva del Concejo Municipal de la Argelia-Valle del Cauca, que estaba constituida por dos concejales, cuando debió haberse sido tomada la decisión por el Concejo en pleno, aduciendo igualmente la existencia de una falsa motivación por cuanto el acto administrativo aduce que se obtuvo autorización de la plenaria de la Corporación para ese efecto, el despacho considera lo siguiente:

Si bien, la parte demandante alude una diversidad de normas legales y constitucionales, que considera afectadas con la expedición del acto administrativo demandado, antes de proceder a realizar un estudio a fondo en este aspecto, que sería más de facultad de realizar en el momento de proferirse sentencia, cuando se obtenga la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, el despacho considera que para efectos de determinar si realmente o no hubo autorización para la expedición del acto administrativo por parte de todos los concejales, tal como se adujo en el mismo, cuando se dijo que “se obtuvo autorización de la plenaria de la Corporación para desarrollar y llevar a cabo el presente proceso de CONCURSO DE MERITOS, para la elección de PERSONEROS”, el despacho considera que resulta necesario recaudar todas las pruebas en este sentido, para luego someterlas al rigor de su examen, y posteriormente decidir en la sentencia sobre todo el recaudo probatorio, no pudiéndose realizar en este momento una evaluación clara, concreta sobre lo planteado en la demanda por falencia probatoria que determine la veracidad de lo referido en la misma demanda, y de hacerlo, se podría incurrir en la violación al derecho al debido proceso y de la defensa de la parte demandada

Lo anterior quiere decir que no existe plena claridad jurídica y probatoria, en los aspectos fácticos planteados por la parte demandante, que a su juicio considera constitutivos suficientes para la conformación de la medida cautelar impetrada, posición que comparte este estrado judicial, motivo por el cual teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados en esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada.

2º. CONTINUAR con la actuación procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ